

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal (Disolución de la Unión Marital de Hecho) de Carlos Pita Parra contra Claudia Milena León Páez. Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00201 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa este funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio del demandante y demandada. Tales datos son exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Pues si bien es cierto que, en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones; no lo es menos, que ello no sule lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

2.- Lo alegado en el hecho quinto de la demanda va en contravía de lo esgrimido en el hecho octavo, pues no hay correspondencia en el año de la terminación de la relación sentimental o convivencia entre las partes.

3.- Lo pretendido en la segunda pretensión, riñe con lo esgrimido en el hecho segundo de la demanda, ya que no se puede disolver una sociedad patrimonial, que ni siquiera fue declarada mediante el instrumento público ahí mencionado, donde tan solo se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre las partes y que hoy se pretende disolver.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1 el Art. 90 de la obra antes citada, para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. Reconocer a la Dra. Dolly Alexandra Cardona Moreno, como apoderado judicial del señor arriba mencionado, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario